



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00092/15



Buenos Aires, 30 NOV 2015

VISTO la actuación N° 2505/13 caratulada: "ONG para el cuidado del medio ambiente (ONGMA) sobre Impacto Ambiental vinculado con obras públicas" y

CONSIDERANDO:

Que la misma se refiere a los posibles impactos ambientales derivados de la ampliación de la Avenida-Parque General Paz.

Que, al respecto, los interesados manifiestan su preocupación porque estas obras aumenten el riesgo de inundaciones en la cuenca del arroyo Medrano, en particular en la zona norte de la ciudad de Buenos Aires que ya ha sufrido un episodio previo en abril de 2013.

Que, según indican, sus temores se basan en que el Estudio de Impacto Ambiental habría sido realizado con anterioridad a la construcción del centro de compras DOT y la puesta en marcha de Tecnópolis lo cual supone una mayor impermeabilización del suelo.

Que las obras antes mencionadas, sumadas a la pérdida de espacios verdes que implica la ampliación de la autovía, podrían generar un aumento de la escorrentía durante las tormentas, con el correspondiente riesgo para los vecinos.

Que, por tanto, se consultó a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (DNV) y al ORGANISMO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI) cuáles eran los requisitos y condicionamientos manifestados en la Evaluación de Impacto Ambiental de la obra, la fecha de la misma y si se han realizado actualizaciones considerando los cambios mencionados en el uso del suelo (fs 6-7 y 16-17).

Que, al respecto, el OCCOVI informa que la Evaluación de Impacto Ambiental fue elaborada por la Facultad de Ingeniería de la UBA en marzo de 2008, y aprobada por la DNV luego de realizarse la correspondiente audiencia pública, constituyendo esto "suficiente convalidación en jurisdicción nacional".

10/11
R



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, según indican, no se espera que las obras aumenten la impermeabilización de las superficies y contribuyan a las inundaciones, ya que:

a. los desagües de la autovía se calcularon para lluvias con recurrencia de 50 años o más;

b. las intensas lluvias registradas el 02/04/13 (y que causaron importantes inundaciones en la zona norte de la CABA y del GBA) corresponden a un evento excepcional con recurrencia mayor a 100 años, luego de lo cual se volvió paulatinamente a la normalidad sin que se hayan constatado consecuencias directas en la situación de los vecinos a causa de la acumulación de agua en la calzada; y

c. se estima que la pérdida de absorción natural de los terrenos por la sustitución de zonas verdes será mínima ya que se trasladará un porcentaje de los árboles y se parquizará con nuevos individuos (fs 20-40).

Que, consultado específicamente sobre la manera en que se calculó la tormenta máxima probable para la/s cuenca/s hídricas que atraviesan la traza de la ampliación y la recurrencia de las lluvias (fs 43-44), el OCCOVI informa que en el EIA el cálculo de la tormenta máxima (curvas de intensidad-duración-recurrencia) fue realizado para el período 1937-1998 con datos de la Estación Observatorio de Villa Ortúzar y fueron validadas con datos del período 1961-1998 de la Estación Aeroparque, ambas del Servicio Meteorológico Nacional (fs 63-69). Es decir, que los registros pluviográficos utilizados abarcan un período amplio pero sólo hasta el año 1998, previo al aumento en las precipitaciones que se registran en la última década, lo cual justifica la inquietud de los vecinos respecto a que las obras acentúan la posibilidad de inundaciones.

Que, la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS de la Nación manifiesta que no debería realizarse sobre la cuenca del arroyo Medrano ninguna obra significativa que agrave la crítica situación de la misma, por lo que recomiendan que se adopte el criterio de "impacto hidrológico cero" (fs 81-86).

V. J. F.
A
B



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que esta Defensoría del Pueblo considera que los organismos idóneos para evaluar integralmente el impacto hidrológico que suponen las grandes obras son los Comités de Cuenca, en consonancia con la Ley N° 25.688 "Régimen de Gestión Ambiental de Aguas".

Que, en marzo de 2014, la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires y la Dirección General de Infraestructura de la Ciudad de Buenos Aires firmaron un Acta Acuerdo para proponer la creación del Comité Hídrico Interjurisdiccional del Arroyo Medrano (expediente 2436-4842/14), pero a la fecha el mismo no se encuentra constituido.

Que, por lo tanto, fueron consultadas individualmente las autoridades hídricas de la Ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires respecto de su opinión sobre los posibles impactos de la obra en la cuenca del arroyo Medrano (fs 99-100 y 109-110).

Que debe tenerse en consideración que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los asuntos vinculados al Comité Hídrico Interjurisdiccional de la Cuenca del arroyo Medrano actualmente se están gestionando a través de la Unidad de Proyectos Ejecutivos Cuenca Matanza Riachuelo (UPE-CUMAR) del Ministerio de Gobierno.

Que la UPE-CUMAR informa en la Ciudad de Buenos Aires las autopistas están caracterizadas como de "Relevante Efecto Ambiental" (art. 13 inc. a de la Ley 123)- por lo que se requiere un Certificado de Aptitud Ambiental que debiera haber sido solicitado por la Dirección Nacional de Vialidad previa presentación del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo III d) inc. b) Disposición 117/DGTALAPRA/2012).

Que, no obstante, ni la UPE-CUMAR ni la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA estaban al tanto de las obras de ampliación (fs 120-129).

Que, por su parte, la AUTORIDAD DEL AGUA de la provincia de Buenos Aires y la DIRECCION PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y OBRAS HIDRAULICAS

Wf
A
R



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

del Ministerio de Infraestructura manifiestan no haber tomado conocimiento oficial de las obras (fs 116-117 y 140-142).

Que, por lo tanto, ninguna de las autoridades hídricas vinculadas a la cuenca del arroyo Medrano había tomado conocimiento previo de las obras de ampliación de la Avenida-Parque General Paz y, por tanto, no pudieron expedirse sobre los posibles impactos del cambio en la infiltración y la escorrentía de esta obra esta u otras áreas potencialmente afectadas.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º-: Exhortar a la AUTORIDAD DEL AGUA de la provincia de Buenos Aires y a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA de la Ciudad de Buenos Aires la urgente constitución del Comité Interjurisdiccional de Cuenca del Arroyo Medrano.

✓DF
H
A



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 2º- Exhortar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD que previo a otorgar los Certificados de Aptitud Ambiental para las obras a su cargo, ponga a disposición de los Comités de Cuenca o, en su ausencia, de las autoridades hídricas y ambientales (según corresponda) las Evaluaciones de Impacto Ambiental para que se expidan al respecto.

ARTÍCULO 3º- Regístrese y notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284.

VDF
D

RES. N° : 00092/15

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN